



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**PROMOVENTE:**  
(1\*\*\*\*\*), **en su calidad de denunciante**

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**21/2024/SERA-RI**

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*).

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California.
Auditoría Superior del Estado	Auditoría Superior del Estado, Órgano de Fiscalización de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales y municipales, del Congreso del Estado de Baja California.
Decreto de condonación	Decreto que condona el pago de los recargos por falta de entero oportuno de los créditos fiscales por concepto de cuotas, aportaciones y adeudos no cubiertos por los entes patronales obligados ante el ISSSTECALI, emitido por la Gobernadora del Estado y el Secretario General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil veintidós.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad



	Administrativa.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir resolución al RECURSO DE INCONFORMIDAD.

#### **ANTECEDENTES:**

**I.- DENUNCIA.** Que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, los ciudadanos de nombre (1\*\*\*\*\*), (1\*\*\*\*\*), y (1\*\*\*\*\*), comparecieron por escrito dirigido al Titular de la Auditoría Superior del Estado a presentar denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares graves a cargo de la Gobernadora del Estado de Baja California, integrantes de la Junta Directiva del ISSSTECALI, y de la Comisión de Vigilancia de la Junta Directiva del ISSSTECALI (visible a fojas 07 a la 42 de autos).

**II.- INVESTIGACIÓN.** Que mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente (2\*\*\*\*\*), así como la realización de las diligencias necesarias para su integración, requiriendo en el mismo acuerdo información al Director General del

ISSSTECALI y a la Secretaría de Hacienda del Estado (visible a fojas 02 a la 06 de autos).

**III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.** Que una vez practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado **determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*)),** por considerar que del análisis de los hechos denunciados, así como de la información recabada en la investigación, no se encontraron elementos suficientes con los que se pudiera demostrar la existencia de las infracciones y la presunta responsabilidad administrativa que se imputa por los denunciantes (visible a fojas 170 a la 181 de autos).

**IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Que el diez de enero dos mil veinticuatro, la denunciante de nombre (1\*\*\*\*\*)) interpuso ante la autoridad investigadora el recurso de inconformidad (visible a fojas 195 a la 209 de autos) previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*)), por considerar que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de sus facultades de investigación.

Recurso que fue recibido a trámite por la autoridad investigadora mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual ordenó remitirlo para su admisión y resolución a esta Sala Especializada, rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante este Tribunal el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACION PARA RESOLUCIÓN.-** Que mediante acuerdo de

dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la denunciante (1\*\*\*\*\*); y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia y procedencia.** Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, interpretados al tenor de la **jurisprudencia identificada con número de tesis 2a./J. 12/2023 (11a.)**, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional (así lo disponen los artículos 94 de la Constitución Federal en relación con el 217 de la Ley de Amparo), que estableció que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de idéntica redacción al artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California), no prevea el medio ordinario para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que **el denunciante sí tiene interés jurídico para impugnarlo**, por lo que si la parte denunciante intentó el **recurso de inconformidad** previsto en el artículo **102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente su tramitación** conforme con lo dispuesto en los artículos **104 último párrafo, 105, 106 y 107 de dicha Ley**, que establecen que esta Sala Especializada **conocerá y resolverá el recurso de inconformidad.**

Aquí cabe precisar que la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI, al dar contestación a la vista que se le otorgó con el recurso interpuesto, hace valer un **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA** ya que afirma que la Ley del Tribunal no prevé competencia alguna en favor de esta Sala Especializada para tramitar el recurso que aquí nos ocupa, y que no se surten los supuestos previstos en el **artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas** para la procedencia del recurso de inconformidad.

Tales argumentos **resultan infundados**, en primera porque los artículos **1, párrafo tercero, 27, fracción I, penúltimo y último párrafo**, ambos de la Ley del Tribunal, otorgan competencia a esta Sala Especializada para **substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa** de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior del Estado, substanciándolos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo **32, fracción V**, establece que entre las atribuciones del Magistrado titular de esta Sala Especializada se encuentran el **admitir, desechar y tramitar** los incidentes y **recursos que le competan**.

Lo anterior relacionado con lo dispuesto en los artículos **104 y 107 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, que otorgan **facultad** a esta Sala Especializada para **conocer y resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102** de dicha Ley.

Respecto de lo argumentado por la Junta Directiva del ISSSTECALI en el sentido de que no se surten los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la procedencia del recurso de inconformidad, resulta necesario reiterar las consideraciones expuestas en la tesis de **jurisprudencia**

2a./J. 12/2023 (11a.), de subsecuente inserción, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de idéntica redacción a los artículos 100 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California), expuso que si la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 102, segundo párrafo, le reconoce interés a la parte denunciante y la faculta para impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, **con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente**, pues **la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora** es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como contraloría social; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la **rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas**, así como **vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho**.

La jurisprudencia invocada señala:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa



para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Entonces, tomando en consideración que el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California es de idéntica redacción al de la Ley General interpretado por la jurisprudencia, y que ambas normas conforman el sistema nacional de responsabilidades administrativas de servidores públicos, debe afirmarse que ante la misma disposición aplica la misma razón.

En este contexto, se advierte que la parte denunciante sí tiene interés jurídico **derivado de su derecho subjetivo a exigir la rendición de cuentas y la debida diligencia en la actuación de las autoridades investigadoras de responsabilidades administrativas, y**

por ello **está legitimada para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa;** empero, la Ley de Responsabilidades Administrativas no prevé un recurso administrativo de forma expresa para impugnarlo, por lo que es necesario que el denunciante interponga el Recurso de Inconformidad para hacer efectiva la tutela jurisdiccional de su derecho agraviado.

Por ello, se sostiene **la competencia de esta Sala Especializada del Tribunal** para conocer y resolver el recurso de inconformidad planteado al resentir la parte promovente una lesión a su derecho a exigir la debida diligencia en la investigación administrativa de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, la autoridad Junta Directiva del ISSSTECALI hace valer "*causas de improcedencia y sobreseimiento*" del presente recurso de inconformidad, lo cual es notoriamente infundado pues la Ley de Responsabilidades Administrativas no establece causales de improcedencia del recurso de inconformidad, ni que pueda sobreseerse dicha instancia.

No obstante, se analizará a continuación los argumentos que expone dicha autoridad en el apartado denominado "Ausencia de presupuestos procesales para la admisión del recurso" de su escrito de contestación a la vista que le fue concedida, consistentes en:

- 1) Que no se ha configurado la relación jurídico procesal debido a que se le está llamando indebidamente como autoridad cuando los denunciantes nunca señalaron a que servidores públicos en específico se les formulaban las imputaciones.
- 2) Que la queja primigenia la suscribieron los promoventes en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Mexicali y por lo tanto es





“insostenible” que la recurrente ahora acuda por su propio derecho y en calidad de representante común que no acredita.

- 3) Que existe un impedimento técnico consistente en que la Auditoría Superior del Estado no emitió IPRA y por lo tanto no existe una petición de dicha autoridad que es la única legitimada para promover la acción de responsabilidad administrativa por falta grave.

Tales argumentos **resultan infundados** y no impiden la admisión, trámite y resolución del presente recurso de inconformidad, según se explica a continuación.

Respecto del primer argumento relativo a que los denunciados nunca señalaron a que servidores públicos en específico se les formulaban las imputaciones, debe señalarse que resulta falsa tal aseveración, en virtud de que de una lectura a la denuncia inicial (visible a fojas 07 a la 42 de autos), se advierte que la denuncia fue clara y precisa en señalar a los servidores públicos a quienes se les imputaban las conductas probablemente irregulares siendo estos, la Gobernadora del Estado, los integrantes de la Junta Directiva del ISSSTECALI, y los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Junta Directiva del ISSSTECALI.

Pero además, porque la circunstancia de que los denunciados no hubieran señalado o identificado el nombre de los servidores públicos a los que se imputa la conducta, no hace improcedente la investigación a cargo de la Auditoría Superior del Estado, y por lo tanto, no hace improcedente el recurso en contra de la resolución de conclusión y archivo de la investigación respectiva.

Esto debido a que las denuncias se pueden realizar por hechos notorios que se consideren irregulares, aunque el denunciante desconozca quién fue el sujeto activo de la conducta, y aun así la autoridad investigadora de responsabilidades administrativas se encuentra obligada a

practicar la investigación para determinar si se acredita la existencia de hechos ilegales y la probable responsabilidad de su autor o autores.

Esto se dice así pues el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece como responsabilidad y obligación de la autoridad investigadora la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, en tanto el numeral 93 de dicha Ley, no impone como obligación indispensable del denunciante señalar la identidad del servidor público o particular vinculado con faltas graves; de lo que se advierte lo infundado del argumento de la autoridad al intentar arrojar sobre el denunciante cargas procesales que no le impone la Ley.

El segundo de los argumentos reseñados, consistente en que la queja primigenia la suscribieron los promoventes en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Mexicali y por lo tanto es "insostenible" que la recurrente ahora acuda por su propio derecho y en calidad de representante común que no acredita, **resulta falso** y por lo tanto **inoperante**.

Lo anterior resulta evidente de una lectura al escrito de denuncia presentada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, de la que se advierte que sus suscriptores promueven en su calidad de ciudadanos mexicanos, residentes en el Estado de Baja California, por propio derecho y en ejercicio de una prerrogativa ciudadana, y firman sobre su nombre sin ostentarse con cargo público alguno, siendo evidente la falsedad del argumento expuesto por la autoridad.

Aunado a que como ya se estableció en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, en el escrito de denuncia presentada ante la Auditoría Superior del Estado, por (1\*\*\*\*\*), (1\*\*\*\*\*), y (1\*\*\*\*\*), se

advierde que en su punto petitorio primero **solicitan la autorización de designación de representante común**, y en virtud de que **la autoridad investigadora fue omisa en requerir a los denunciantes** para efecto de que aclararan a quien designaban como representante común, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Baja California, se le reconoció dicha representación a (1\*\*\*\*\*), al ser la primera en mención en el escrito de denuncia antes referido.

Por último, respecto del argumento de que existe un impedimento técnico consistente en que la Auditoría Superior del Estado no emitió IPRA y por lo tanto no existe una petición de dicha autoridad que es la única legitimada para promover la acción de responsabilidad administrativa por falta grave, resulta infundado toda vez que precisamente el propósito y materia del presente recurso es otorgar al denunciante un mecanismo por el cual se proteja **su derecho subjetivo a exigir la rendición de cuentas y la debida diligencia en la actuación de las autoridades investigadoras de responsabilidades administrativas**, y por ello **está legitimada para impugnar el acuerdo por el cual la investigadora se niega a emitir el IPRA**, y en su lugar, determina la conclusión y archivo de la investigación administrativa, consideraciones que se extraen de la jurisprudencia antes invocada.

En este contexto, se concluye que **esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad propuesto**, y que **no existe impedimento para proceder al estudio de los**

**argumentos que a manera de agravio hace valer la recurrente.**

**SEGUNDO.-** El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*), mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y por ser del conocimiento pleno de las partes, quienes así lo manifestaron, además de ser consultable a fojas 170 a la 181 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por la recurrente.

**TERCERO.- Agravios.**

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal NO establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

#### **CUARTO.- Estudio de los agravios.**

En el capítulo denominado "*Del indebido acuerdo de conclusión y archivo; razones y fundamentos para revocarlo*" del escrito recursal, la promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravios, las cuales desglosa en apartados identificados con los caracteres de la A. a la H., los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados** en parte **e inoperantes** en otra, y en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

Los argumentos serán analizados en el orden y términos propuestos por la parte recurrente a continuación.

##### **A. La autoridad investigadora omitió requerir informe sobre los hechos denunciados a la Gobernadora del Estado, a la Junta Directiva y Comisión de Vigilancia del ISSTECALI.**

Resulta infundado el argumento reseñado, en virtud de que la Ley de Responsabilidades Administrativas no contempla disposición alguna en la que establezca que la autoridad investigadora deba pedir de manera indispensable informe a los servidores públicos investigados, por lo que la omisión de requerirlos no constituye una causa de ilegalidad.

El Libro Segundo, Título Primero, Capítulos I, II y III, artículos 90 al 101, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, prevén las disposiciones relativas a la integración de la investigación administrativa (inicio, atribuciones, diligencias y conclusión), y de dichas disposiciones no se advierte que se haya establecido como indispensable solicitar un informe a los servidores públicos presuntos responsables respecto de las conductas que se les imputa.

El artículo 96, primer párrafo<sup>1</sup>, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece una obligación a cargo de los presuntos responsables de atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras, pero no impone como una condición indispensable a dichas autoridades requerir un informe a los sujetos a investigación, así como tampoco se advierte que sea un derecho o requisito *sine qua non* que el presunto responsable intervenga o deba declarar en la etapa de investigación previa a la emisión del IPRA.

Por ello, si bien en el caso no se advierte que la autoridad investigadora haya solicitado informe a los servidores públicos señalados en la denuncia como presuntos responsables, esto no constituye una omisión invalidante debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas no establece como una obligación indispensable el requerir un informe a los sujetos investigados, sino que constituye una facultad discrecional de la autoridad investigadora el requerirlos, cuando a consideración de ésta resulte necesario u oportuno la intervención del presunto responsable en la etapa de investigación.

Así, resulta infundado el argumento en análisis.

**B. La autoridad investigadora omitió requerir al Congreso del Estado el expediente de la controversia constitucional 199/2021, en el que existe constancia de que el Congreso del Estado se pronunció en contra de la medida de condonar recargos por cuotas de seguridad social debidas al ISSTECALI.**

El argumento así expuesto **resulta infundado** debido a que la recurrente no logra demostrar que el citado

<sup>1</sup> "Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.  
(...)"

expediente tuviera relación directa con los hechos denunciados o que su contenido resultara trascendente y vinculante para la integración y resultado de la investigación administrativa.

Se dice así, porque de la propia denuncia presentada por la parte recurrente (visible a fojas 07 a la 42 de autos), integrada en el expediente formado con motivo de la investigación (2\*\*\*\*\*), al cual le asiste valor probatorio pleno por tratarse de copia certificada de documentos auténticos que obran en los archivos públicos de la autoridad que lo expide (Auditoría Superior del Estado), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131<sup>2</sup> y 133<sup>3</sup> de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se advierte que los hechos y conductas materia de la denuncia tienen su origen en la expedición del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil veintidós por la Gobernadora del Estado, mediante el que se condonan recargos a las personas morales oficiales que tienen calidad de patrones por falta de entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social ante el ISSSTECALI.

Bajo esta premisa, en los numerales III y IV del capítulo denominado "*Hechos y actos*" del escrito de denuncia, los promoventes refieren la expedición de un decreto diverso y anterior (siete de octubre de dos mil veintiuno), que le atribuyen al anterior titular del Poder Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California, señalando que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, los entonces Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en contra del citado decreto, la cual fue registrada bajo número de expediente 199/2021, y

---

<sup>2</sup> **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

que a decir de los propios denunciantes fue sobreseída por la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Sin embargo, no logran precisar cuál es la relación directa entre el contenido del expediente de la controversia constitucional 199/2021 con los hechos y actos que son materia de la denuncia que aquí nos ocupa, y que imputan a la actual Gobernadora del Estado, a los integrantes de la Junta Directiva del ISSSTECALI, y de la Comisión de Vigilancia de la Junta Directiva del ISSSTECALI, por la expedición del decreto publicado el ocho de abril de dos mil veintidós.

Los denunciantes señalan que en dicha controversia constitucional el Congreso del Estado fijó una postura jurídica contra el decreto publicado el siete de octubre de dos mil veintiuno por el anterior Gobernador del Estado, pero nada se dice respecto del porqué dicha "*postura jurídica*" debiera ser vinculante y trascendente para la integración de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*).

Por el contrario, de una transcripción que realizan en su escrito de denuncia de los artículos Primero, Segundo y Único Transitorio del decreto publicado el siete de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que lo determinado en aquel decreto es diverso y no se trata de una repetición del mismo acto, pues en aquel decreto se giró una instrucción directa al Director General del ISSSTECALI para que convocara a una sesión de la Junta Directiva en la que proponga la condonación de recargos por la falta de entero oportuno de cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTECALI, así como se giró una instrucción directa a los titulares de las dependencias que formaban parte de la Junta Directiva para que avalaran y aprobaran la condonación de recargos mencionada.





De esta simple lectura se advierte que las determinaciones adoptadas en el mencionado decreto de dos mil veintiuno por el entonces Gobernador, son distintas a las contenidas en el decreto de ocho de abril del dos mil veintidós que es origen y materia de la denuncia e investigación (2\*\*\*\*\*). que aquí nos ocupa, y por lo tanto, no se advierte relación directa con las conductas imputadas a los aquí presuntos responsables.

Además, los propios denunciantes señalan que dicha controversia constitucional fue sobreseída por resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir no se resolvió el fondo de la controversia, y por lo tanto no se advierte que contenga algún criterio que debe ser vinculante y obligatorio observar en la integración del expediente de investigación (2\*\*\*\*\*).

Por lo anterior, no se advierte la trascendencia que pudiera tener el contenido del expediente de la controversia constitucional 199/2021 en la materia y sentido del acuerdo de conclusión y archivo que mediante el presente recurso se impugna, y en consecuencia, resulta infundado el agravio en cuestión.

**C. La omisión de la autoridad investigadora de poner a consideración del titular de la Auditoría Superior del Estado la autorización para que se realice la revisión a la gestión financiera del ISSSTECALI por los ejercicios 2020, 2021 y 2022, en atención a la petición formulada por los denunciantes.**

Dicho argumento **resulta infundado**, en virtud de que lo que reclama es que en el acuerdo de conclusión y archivo no se atendió su petición (contenida en el petitorio Tercero de la denuncia) para ampliar la revisión de la gestión financiera para el ejercicio dos mil veintidós al ISSSTECALI por parte de la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, dicha petición no puede considerarse como una diligencia

dentro de la investigación administrativa, por tratarse del ejercicio de atribuciones diversas a las de investigación que se encuentran a cargo de unidad administrativa diversa, y por lo tanto, pueden solicitarse en diversa vía y momento, **quedando a salvo el derecho de los denunciantes de solicitar la revisión ( o ampliación) ante la Auditoría Superior del Estado**, incluso aunque se concluya la investigación administrativa.

En efecto, como expone la propia recurrente, el artículo 63<sup>4</sup> de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, establece que cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo irregular de recursos públicos, y que la Auditoría Superior del Estado podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas tanto del ejercicio fiscal en curso como de ejercicios fiscales distintos.

Asimismo, el artículo 71, fracción II<sup>5</sup>, de la citada Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, dispone que si de la fiscalización, revisiones o investigaciones que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá a promover ante el Tribunal, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades

<sup>4</sup> **Artículo 63.**- En los términos previstos en el artículo 37 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

<sup>5</sup> **Artículo 71.**- Si de la fiscalización, revisiones o investigaciones que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, ésta procederá a:

(...)

**II.** Promover ante el Tribunal, en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

(...)

administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos respectivos.

Entonces, se advierte que las disposiciones normativas invocadas por la parte recurrente como fuente de su agravio, corresponden a un procedimiento diverso al de investigación de responsabilidades administrativas, previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, que se tramita de manera autónoma, por lo tanto, aunque la autoridad investigadora en la investigación de responsabilidades administrativas no haya atendido la petición de solicitar al titular de la Auditoría Superior del Estado la ampliación de la revisión de la gestión financiera al ISSSTECALI, **queda a salvo el derecho de la recurrente** de presentar **diversa denuncia** en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California.

Y en caso de que, como resultado de esa denuncia, el área correspondiente de la Auditoría Superior del Estado detectara irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos, también **quedaría expedita la atribución y obligación de la Auditoría Superior del Estado de promover ante este Tribunal la acción de responsabilidad de servidores públicos** y la aplicación de las sanciones respectivas.

Pero además, la parte recurrente omite exponer la trascendencia y alcance que hubiese tenido para la investigación administrativa el solicitar al titular de la Auditoría Superior del Estado la ampliación de la revisión a la gestión financiera al ISSSTECALI, dado que tanto el Secretario de Hacienda del Estado como el Director general del ISSSTECALI, ya habían informado que no se había concretado la aplicación del decreto y que no se había condonado recargos a ningún ente obligado al amparo del Decreto de Condonación.



Informes que al haber sido rendido mediante oficios emitidos y suscritos por funcionarios públicos en ejercicio de las atribuciones que les corresponden, gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, **no existe deficiencia en el ejercicio de las facultades de investigación** por parte de la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado al no efectuar la petición de ampliación de la revisión de la gestión financiera del ISSSTECALI, en virtud de que **queda a salvo** el derecho de la parte recurrente de acudir a presentar una **denuncia de diversa naturaleza** para solicitar la ampliación de la revisión a la gestión financiera del ISSSTECALI, así como **queda a salvo la atribución de la Auditoría Superior del Estado** para promover la responsabilidad administrativa de servidores públicos si detectara una irregularidad en el manejo de recursos producto de esa diversa denuncia.

Así, resulta infundado el argumento analizado en este apartado.

**D. La autoridad investigadora omitió formular consulta al área correspondiente de la Auditoría Superior del Estado acerca de si en el programa anual de auditoría del 2023 estaba contemplado la revisión del asunto de la condonación de recargos ISSSTECALI derivados del Decreto del Titular del Ejecutivo**

Resulta infundado el reseñado argumento, por las mismas consideraciones expuestas al estudiar el agravio inmediato anterior, en virtud de que como se ha establecido el ejercicio de las facultades de fiscalización y revisión de la gestión financiera y cuenta pública del ISSSTECALI corresponden a un procedimiento diverso y autónomo que **no**

se encuentra inmerso en la investigación de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Pero además, la parte recurrente omite explicar el propósito o trascendencia de solicitar dicho informe al área respectiva de la Auditoría Superior del Estado, y de qué manera hubiera cambiado el sentido o alcance del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación administrativa que se combate a través del presente recurso.

Sin dicha explicación, lo que se impone es concluir que en nada incidiría el requerir dicho informe, pues el resultado del mismo únicamente sería que la autoridad informara si tiene contemplado, o no, la revisión del asunto de la condonación de recargos en la revisión de la gestión financiera correspondiente al dos mil veintitrés, pero al tratarse de un acto futuro, no aportaría ninguna información que fuera eficaz para demostrar las conductas que se imputan en la denuncia a los servidores públicos presuntos responsables.

Todo lo anterior, aunado a que como ya se estableció quedan a salvo los derechos de la parte recurrente de presentar denuncia solicitando la revisión de la gestión financiera del ejercicio de dos mil veintitrés del ISSSTECALI ante la autoridad respectiva de la Auditoría Superior del Estado, y quedan a salvo las facultades de dicha autoridad para investigar y procurar la sanción por responsabilidad administrativa de servidores públicos si se encontrare alguna irregularidad como futuro resultado de dicha revisión.

Por lo tanto, resultó infundado el agravio en análisis.

**E. La autoridad investigadora soslayó aspectos relevantes de la denuncia que fueron planteadas a**

manera de interrogantes bajo el subtítulo de “Líneas de investigación”.

El argumento expuesto resulta **en parte inoperante y en parte infundado** como se habrá de explicar a continuación.

En primer término, respecto de la línea de investigación reseñada en el inciso “a.” de su agravio, en el que plantea los siguientes cuestionamientos:

*a. ¿Qué convenios de condonación de recargos se celebraron al amparo del Decreto expedido por el Gobernador (1\*\*\*\*\*)? ¿A cuánto ascendió la cifra pactada en cada uno de ellos? ¿Cuánto de ese monto se ha materializado? ¿Está vigente? ¿Fue objeto de cambios o modificaciones? ¿En qué consistieron?*

**Resulta inoperante su argumento** en razón de que la supuesta línea de investigación inatendida no guarda relación alguna con los hechos y conductas denunciados.

Como ya se estableció, la denuncia presentada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés versa sobre hechos y conductas que tienen su origen en la expedición del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de abril de dos mil veintidós por la Gobernadora del Estado (1\*\*\*\*\*), mediante el que se condonan recargos a las personas morales oficiales que tiene calidad de patrones por falta de entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social ante el ISSSTECALI, así como de la conducta que asumieron los integrantes de la Junta Directiva y Comisión de Vigilancia del ISSSTECALI ante la emisión de dicho decreto.

De ahí que los servidores públicos señalados como presuntos responsables son la Gobernadora del Estado antes citada, y los integrantes de la Junta Directiva y Comisión de Vigilancia del ISSSTECALI.

Por ello no se advierte relación alguna entre los hechos y servidores públicos materia de la denuncia que aquí nos ocupa, con los cuestionamientos planteados en la citada línea de investigación, que se refieren a un diverso decreto emitido por el entonces Gobernador del Estado (1\*\*\*\*\*\*) y a su aplicación, sin que la recurrente logre explicar como están relacionadas dichas preguntas con la materia de la investigación (2\*\*\*\*\*).

Al no evidenciarse relación alguna con la materia del presente recurso **resultaron inoperantes** los argumentos planteados.

Ahora, en cuanto a las **líneas de investigación** reseñadas por la recurrente en los puntos **b.**, **c.**, y **d.** de su agravio, las cuales **afirma no fueron atendidas** por la autoridad investigadora, su argumento así expuesto **resulta infundado**, pues resulta claro de un análisis a las constancias de la investigación (2\*\*\*\*\*\*) practicada por la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado (mismas que ya se estableció cuentan con valor probatorio pleno), que tanto en la indagatoria como en la resolución de conclusión y archivo **sí se atendió y respondió a los cuestionamientos planteados por la aquí recurrente** y que se hacen consistir en los siguientes:

**b.** ¿Qué convenios de condonación de recargos se celebraron al amparo del Decreto expedido por la Gobernadora (1\*\*\*\*\*\*)? ¿A cuánto ascendió la cifra pactada en cada uno de ellos? ¿Cuánto de ese monto se ha materializado? ¿Está vigente? ¿Fue objeto de cambios o modificaciones? ¿En qué consistieron?

**c.** ¿Por qué -en ambos casos- la Junta Directiva del ISSSTECALI, se inhibió de ejercer las facultades reservadas en ley, para condonar recargos? ¿Quiénes integraron la Junta Directiva del ISSSTECALI en los actos relacionados con la condonación de recargos? ¿Cuenta la Junta Directiva con estudios actuariales o de profesionistas en la materia, que sustenten la pertinencia de la celebración de los convenios de condonación de recargos?

**d.** Con motivo de la ejecución de los Decretos de condonación de recargos ¿La Junta Directiva del ISSSTECALI realizó las consecuentes modificaciones programáticas presupuestales correspondientes a los

ejercicios fiscales del 2021 y 2022? ¿Se hicieron los ajustes a la baja del presupuesto de ingresos de la institución? ¿Cuáles son los cambios registrados en ambos ejercicios, respecto de la cuenta pública patrimonial del ISSSTECALI?

Todos estos cuestionamientos se analizarán de manera conjunta dado que derivan de una principal cuestión que **sí fue investigada y respondida durante la integración de la investigación (2\*\*\*\*\*)),** que es: ¿Existen o no actos concretos de aplicación del decreto publicado el ocho de abril de dos mil veintidós por los cuales se haya concretado la condonación de recargos a favor de los entes públicos que tengan la calidad de patronos ante el ISSSTECALI?

A este respecto, en el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés (visible a fojas 170 a la 181 de autos), la autoridad investigadora reseñó que al recibir la denuncia, en ejercicio de sus facultades para ordenar las diligencias de investigación pertinentes, emitió el oficio número (3\*\*\*\*\*)) dirigido al Director General del ISSSTECALI, visible a foja 63 de autos, mediante el cual le requirió información relativa a la aplicación y ejecución del Decreto de Condonación, específicamente, en el punto 2 de dicho oficio lo requirió en los siguientes términos:

- 2. Precisen si existen o no, actos concretos que se hubieren realizado en observancia al Decreto publicado en l Periódico Oficial del Estado el 8 de abril de 2022, a través de los cuales se hubiera concretado la condonación de recargos, informando respecto de que entes u organismos se hubieren efectuado y los montos a que hubieren ascendido tales condonaciones.*

En respuesta a dicho requerimiento el Director General del ISSSTECALI emitió el oficio número (3\*\*\*\*\*)), visible a foja 82 de autos, integrado en la copia certificada del expediente de la investigación (2\*\*\*\*\*)) que fue emitida por el Auditor Superior en funciones, con valor probatorio pleno de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el cual al dar respuesta al punto 2 del requerimiento informó:

2).- *En lo concerniente a si existen actos concretos de aplicación por parte de la Junta Directiva del ISSSTECALI, del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 08 de abril de 2022, sobre condonación de recargos por concepto de cuotas, aportaciones y adeudos no cubiertos por entes patronales obligados ante el ISSSTECALI, se informa que no existe acto alguno en el que la Junta Directiva hubiese aplicado tal decreto.*

*En efecto, si bien con fecha 11 de marzo de 2022, este instituto inicio las gestiones para la emisión del decreto, para hacer factible la Condonación de Recargos de cuotas y aportaciones, con el objeto de incentivar su pago por parte de las instituciones obligadas, conforme a lo previsto en los artículos 35 del Código Fiscal para el Estado de Baja California y 22 de la Ley que rige a este instituto, en el ámbito de competencia que le compete a la Junta Directiva y al Poder ejecutivo del Estado; e inclusive se remitió un proyecto de decreto a la Procuraduría fiscal del Estado, para analizar su viabilidad, como se acredita con los documentos anexos; no obstante, **tal decreto nunca fue aplicado por la Junta Directiva.***

Asimismo, en diversa diligencia de investigación, la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado, giró el oficio número DI/1351/2023 fechado treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual requirió información al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, y que en su punto medular establecía:

- *Informe sobre la injerencia que en su caso se haya tenido para la formulación y aplicación del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril del 2022, mediante el que se condona a las personas morales oficiales, entes u organismos que tienen la calidad de patrones, la obligación de cubrir al ISSSTECALI, los montos de los recargos generados por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones previstas en la Ley que regula a dicho Instituto, así como de los actos concretos de condonación de recargos que se hubieran realizado en ejecución de aquel.*

En respuesta a dicho requerimiento, la Procuradora Fiscal del Estado emitió el oficio (3\*\*\*\*\*\*) de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, visible a foja 78 a la 80 de

autos, mediante el cual informó, en su parte substancial, lo siguiente:

*"Expuesto lo anterior, y atendiendo el caso en concreto sobre la consulta realizada por el Departamento de Investigación de la Dirección de Revisiones Especiales de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se destaca que la participación para la formulación del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 08 de abril de 2022, se dio ante la necesidad que fue expuesta por el Director del citado organismo de seguridad social, para incentivar el pago a cargo de cuotas y aportaciones por parte de las entidades patronales obligadas, a fin de que dicho organismo contara con los recursos económicos necesarios que le permitieran otorgar los servicios y prestaciones que establece el artículo 4 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*

...

*Bajo ese orden de ideas, la participación del Poder Ejecutivo realizada por conducto de la Secretaría de Hacienda, fue con la necesidad de atender lo que en su momento fue solicitado por parte del Director General a través de diverso oficio de fecha once de marzo de dos mil veintidós, ante la contingencia de adeudo que tenía en ese momento el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, situación que se encuentra estrechamente vinculada con lo establecido en el Considerando Tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de abril de 2022, toda vez que, se encuentra justificado en la búsqueda de implementar una política pública de austeridad que incluyera la reorientación del gasto público y uso racional de los recursos disponibles de la Administración Pública, tanto del sector centralizado como del sector paraestatal, situación que esta Secretaría de Hacienda evaluó y analizó en conjunto con el Instituto, al ser obligación a cargo de esta dependencia, el buscar una estabilidad financiera de la Administración Pública.*

...

*Por último, **no se tiene conocimiento de que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, haya formalmente otorgado la condonación parcial de recargos en favor de algún ente obligado con dicho Instituto, ni haber requerido de apoyo a interpretación del Decreto por motivo de consulta o necesidad por parte de dicho Instituto.***

En este contexto, se advierte que contrario a lo que sostiene la recurrente, la autoridad investigadora si realizó diligencias para averiguar si se habían formalizado actos de aplicación concreta del Decreto de Condonación, cuántos, con



cuales entes u organismos públicos, y, a qué monto ascendían los recargos que hubieren sido condonados, **obteniendo respuesta tanto del Director General del ISSSTECALI, como del Secretario de Hacienda del Estado**, en el que de manera expresa y clara informan que no existe acto alguno en el que la Junta Directiva del ISSSTECALI hubiera aplicado el citado Decreto de Condonación, y que no se realizó condonación de recargos al amparo del citado decreto.

Los oficios mediante los cuales los citados funcionarios públicos rindieron sus respectivos informes, tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido, de conformidad con lo establecido por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitido por servidores públicos en el ejercicio de las funciones que le competen, de ahí, que se considere ajustada a derecho la determinación de la autoridad investigadora de sustentarse en su contenido para tener por acreditado que **no existió ningún acto de aplicación concreta del Decreto de Condonación.**

Por lo tanto, carece de razón la recurrente cuando afirma que al emitir el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación (2\*\*\*\*\*), la autoridad investigadora no consideró aspectos relevantes que fueron planteados mediante diversos cuestionamientos a manera de líneas de investigación, descritos en los puntos identificados como b., c. y d. de su agravio en análisis, en virtud de que todos estos cuestionamientos carecen de materia al haberse acreditado que no se otorgó condonación de recargos a ningún ente obligado al amparo del Decreto de Condonación.

Expuestas que han sido las anteriores consideraciones, se concluye que resultó infundado el agravio en estudio.

**F. La autoridad investigadora en su Acuerdo Primero, realiza una sesgada e incorrecta interpretación de las facultades de la Gobernadora a que se refiere el artículo 35 del Código Fiscal del Estado y de las facultades exclusivas de la Junta Directiva del ISSSTECALI previstas en el artículo 22 de la Ley del ISSSTECALI.**

El argumento en cuestión **resulta inoperante** en virtud de que la recurrente omite expresar razonamiento alguno en el que sustente su afirmación.

El agravio que aquí se analiza se contiene en un párrafo, en el que la recurrente realiza la afirmación de que la autoridad investigadora realizó una incorrecta y sesgada interpretación de los preceptos legales que invoca, seguida de la siguiente manifestación: *"...sin que en tal ejercicio hubiere tomado en cuenta o se hubiere pronunciado sobre los puntos de derecho que se desarrollan en el apartado A de las consideraciones jurídicas relativas a las irregularidades administrativas denunciadas, del escrito de denuncia que nos atañe"*.

El argumento así expresado no reúne las características para ser considerado un agravio operante, en razón de que la parte recurrente omite exponer el mínimo razonamiento que permita entender por qué estima que la interpretación de los citados preceptos legales por parte de la autoridad investigadora fue sesgada e incorrecta.

Resultando insuficiente que remita al contenido de su denuncia, pues lo que debe combatir es el planteamiento formulado por la autoridad investigadora en el acuerdo de conclusión y archivo del que se duele, explicando porqué a su juicio la actuación de la autoridad se aparta del sentido de la norma, realizando una confrontación entre ambas y proponiendo una conclusión que se derive de ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: **Jurisprudencia.**

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable

(de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: **Jurisprudencia.**

Así, se advierte lo inoperante del agravio en cuestión.

**G. La autoridad investigadora incorrectamente aduce que los denunciantes no describieron propiamente las conductas irregulares que se imputan a los miembros de la Junta Directiva y Comisión de Vigilancia del ISSSTECALI, “desnaturalizando” las facultades oficiosas de investigación que le dota la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

Tal argumento **resulta infundado** pues la parte recurrente se limita a afirmar que la autoridad investigadora “desnaturaliza” las facultades oficiosas de investigación que la ley le otorga, pero omite precisar en este apartado cuales fueron las diligencias de investigación que la autoridad omitió realizar.

De tal forma, resulta insuficiente que la parte recurrente manifieste que la autoridad investigadora inobservó o rechazó el ejercicio de sus facultades de investigación oficiosa, si al mismo tiempo no logra precisar cuáles fueron las diligencias de investigación que omitió realizar, y cuales

hubiere sido la información y datos que surgieran de éstas que afectarían el sentido del acuerdo de conclusión y archivo que combate.

Por otra parte, al analizar su argumentación descrita en el punto E. de su escrito de agravios, ya se logró establecer que la autoridad investigadora sí realizó las diligencias de investigación necesarias que sirven de sustento suficiente a su acuerdo de conclusión y archivo, de las cuales extrajo información suficiente para determinar que el Decreto de Condonación se emitió en coordinación y previa solicitud de la Junta Directiva del ISSSTECALI, que en el Decreto de Condonación se reconoce y se reserva a la Junta Directiva del ISSSTECALI la facultad de someter, considerar y autorizar la solicitud de condonación de recargos que en cada caso se presente, que no existió acto alguno de aplicación concreta de dicho decreto, y que no existió condonación de recargos derivado del Decreto de Condonación.

Por todo ello, se considera infundado el agravio en estudio.

**H. La autoridad investigadora en el Acuerdo Quinto, infundadamente afirma que la Gobernadora del Estado no puede ser sujeto de responsabilidad administrativa.**

Esta argumentación **resulta inoperante** en razón de que si bien en el acuerdo Quinto del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación, la autoridad investigadora estableció que: *“sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que, por cuanto hace a las imputaciones que se formulan a la Gobernadora del Estado, atento al contenido del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la misma no puede ser sujeto de responsabilidad administrativa”*; sin embargo, dicha afirmación no constituye parte substancial de las consideraciones en las que se sustenta la determinación de archivar la investigación respectiva.

Como se advierte de la redacción del transcrito acuerdo Quinto del acuerdo de conclusión y archivo, éste deja a salvo y no perjudica las consideraciones expuestas a lo largo del citado acuerdo, mediante las cuales la autoridad investigadora motivó la determinación de archivar la investigación (2\*\*\*\*\*)) en las siguientes premisas:

Que se solicitó información a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Director General del ISSSTECALI respecto de la aplicación del Decreto de Condonación emitido por la Gobernadora del Estado, obteniendo la información necesaria y suficiente para sustentar su determinación de archivo de la investigación (2\*\*\*\*\*).

El Decreto se emitió en coordinación y previa solicitud de la Junta Directiva del ISSSTECALI;

En el Decreto de Condonación se reconoce y se reserva a la Junta Directiva del ISSSTECALI la facultad de someter, considerar y autorizar la solicitud de condonación de recargos que en cada caso;

No existió acto alguno de aplicación del citado Decreto de Condonación;

No se otorgó condonación de recargos a ningún ente obligado al amparo del citado Decreto de Condonación.

En cuanto al fundamento jurídico invocado para la emisión del Decreto de Condonación no se advirtió indebida o incorrecta aplicación de las normas citadas.

Al no existir acto de aplicación del Decreto, ni condonación de recargos efectuada al amparo del mismo, no se reúnen los elementos de las faltas administrativas de desvío de recursos públicos ni abuso de funciones (artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas), al no acreditarse el desvío de recursos públicos, ni que se haya obtenido un beneficio para sí, para persona alguna o el perjuicio causado al servicio público, para ninguno de los servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Siendo ésta la motivación toral del acuerdo de conclusión y archivo de la investigación (2\*\*\*\*\*), la cual no logra ser desvirtuada por los agravios expuestos por la parte recurrente, y por lo tanto, subsisten las consideraciones jurídicas en las que se sustenta el acuerdo, en tanto que la afirmación realizada en el acuerdo Quinto no formó parte substancial de la motivación del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés.



Al no atacar las premisas en las que la autoridad investigadora sustenta su determinación, entonces los argumentos planteados por la parte recurrente deben considerarse inoperantes para modificar o revocar el acuerdo impugnado, criterio que ha sido sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer circuito en la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/15 de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.** Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Registro digital: 191572.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 621. Tipo: Jurisprudencia.

Adicionalmente, debe señalarse que la afirmación realizada por la autoridad investigadora en el punto Quinto del acuerdo de conclusión y archivo, no fue obstáculo para que ésta realizara la investigación administrativa por la probable falta administrativa a cargo de la Gobernadora del Estado, por lo que no existe una afectación objetiva al denunciante derivado de dicha afirmación.

En consecuencia, resultó inoperante el agravio en estudio.

#### **Conclusión:**

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107 y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo procedente es confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha quince de



diciembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107 y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés emitido por la Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2\*\*\*\*\*).

**Notifíquese personalmente a la representante común de los denunciantes, aquí recurrente, (1\*\*\*\*\*), a los servidores públicos señalados como presuntos responsables Gobernadora del Estado, integrantes de la Junta Directiva y Comisión de Vigilancia del ISSSTECALI; y por oficio a la autoridad investigadora Jefa del Departamento de Investigación de la Auditoría Superior del Estado.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre



de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 32 párrafo(s) con 32 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12 y 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 21/2024 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y cinco (35) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA Y COMBATE AL CORUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.

*J. Flores Zurita*